



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE:

TECDMX-JLDC-021/2025

PARTE ACTORA:

■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■

AUTORIDAD RESPONSABLE:

COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER JUDICIAL LOCAL PARA
SELECCIONAR A LAS Y LOS
CANDIDATOS DE LOS CARGOS DE
ELECCIÓN POPULAR DEL PODER
JUDICIAL DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

JUAN MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO

Ciudad de México a cuatro de marzo de dos mil veinticinco¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en
sesión pública de esta fecha, resuelve el medio de
impugnación promovido por ■■■■ ■■■■ ■■■■ ■■■■²
quien controvierte el proceso de insaculación celebrado el
veintiocho de febrero, por el Comité de Evaluación del Poder
Judicial Local para seleccionar a las y los candidatos de los

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

² En adelante *parte actora* o *promovente*.

cargos de elección popular del Poder Judicial de la Ciudad de México³.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁴, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral Extraordinario 2025.

1. Reforma Constitucional. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto de reforma a diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ en materia de elección de personas juzgadoras.

En su artículo octavo transitorio se estableció un plazo de ciento ochenta días naturales para que las entidades federativas realizaran las adecuaciones al respectivo marco constitucional local.

2. Reforma a la Constitución Política de la Ciudad de México⁶ y a legislación electoral local. El veintitrés de diciembre siguiente, se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México los Decretos por los que se reformaron y

³ En adelante *autoridad responsable*, *Comité de Evaluación* o *Comité responsable*.

⁴ En adelante *Ley Procesal*.

⁵ En adelante *Constitución Federal*.

⁶ En adelante *Constitución Local*.

adicionaron diversos artículos de la *Constitución Local*, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México⁷ y la *Ley Procesal* en materia del Poder Judicial.

3. Declaratoria de inicio. El veintiséis de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁸ declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, para la elección de personas juzgadoras de la Ciudad de México.

4. Emisión de Convocatoria. El treinta de diciembre pasado, el Congreso de la Ciudad de México⁹ emitió la Convocatoria pública para integrar los listados de las personas candidatas que ocuparán los cargos de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial de la Ciudad de México¹⁰.

5. Registro. El treinta de enero, la *parte actora* realizó su registro e inscripción como aspirante para ocupar el cargo de jueza en materia familiar en el Poder Judicial de la Ciudad de México, entre otros, ante el *Comité responsable*, asignándosele el número folio [REDACTED].

6. Listado de personas elegibles. El catorce de febrero, el *Comité de Evaluación* publicó la Lista de personas aspirantes

⁷ En adelante *Código Electoral*.

⁸ En adelante *Instituto Electoral* o *IECM*.

⁹ En adelante *Congreso* o *Congreso local*.

¹⁰ En adelante *Convocatoria*.

para ocupar cargos de elección popular en el Poder Judicial de la Ciudad de México que cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en la *Constitución Local*¹¹.

7. Listado de personas idóneas. El veintiocho de febrero, el *Comité de Evaluación* publicó la Lista de personas idóneas para ocupar cargos de elección popular en el Poder Judicial de la Ciudad de México¹².

8. Acto impugnado. En la misma fecha, el *Comité de Evaluación* llevó a cabo el procedimiento de insaculación.

9. Aprobación de listados. El veintisiete de febrero, el Pleno del *Congreso local*, aprobó los listados de las personas que resultaron insaculadas, remitidos por el *Comité de Evaluación*.

II. Medio de Impugnación

1. Demanda. El cuatro de marzo, la *parte promovente* presentó directamente ante este Tribunal Electoral escrito de demanda para impugnar el procedimiento de insaculación llevado a cabo por el *Comité responsable*.

2. Recepción y turno. Mediante el proveído correspondiente, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JLDC-021/2025** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Antonieta González Mares,

¹¹ En adelante *Listado de personas elegibles*.

¹² En adelante *Listado de personas idóneas*.



para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Lo anterior, se cumplió mediante el oficio correspondiente.

3. Solicitud de informe circunstanciado. Debido a que el juicio de la ciudadanía fue presentado ante este Tribunal Electoral, la Secretaría General de este órgano colegiado remitió a la *autoridad responsable*, el escrito de demanda, así como, sus anexos respectivos, para los efectos previstos en los artículos 77 y 78 de la *Ley Procesal*.

4. Radicación. El cuatro de marzo, la Magistrada Instructora acordó la radicación del expediente en su ponencia a efecto de sustanciarlo.

5. Formulación de proyecto. En su oportunidad y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, fracción V y 91, fracción VI de la *Ley Procesal*, la Magistrada Instructora procedió a formular el proyecto de resolución del presente asunto, el cual sometió a la consideración del Pleno de este Tribunal, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten a los principios de legalidad, constitucionalidad y convencionalidad.

De ahí que le corresponda resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias relacionadas con la posible afectación a los derechos político - electorales de la ciudadanía, entre ellos, el relativo a integrar la titularidad de los diversos cargos del Poder Judicial de la Ciudad de México.

Supuesto que se actualiza en el caso, debido a que la *parte actora* controvierte el perjuicio a sus derechos de tal naturaleza, derivado del proceso de insaculación, en el que, desde su perspectiva se presentaron diversas inconsistencias.

Lo anterior, con fundamento en la normatividad siguiente:

- **Constitución Federal.** Artículos 1, 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c); 122, Apartado A, fracciones VII y IX; y 133.
- **Constitución Local.** Artículos 2, numeral 1, 6 Apartado H, 11 Apartado O, 26 Apartado A, numeral 1, 27 Apartado D, numeral 3, 38, 46 Apartado A, inciso g), 57, 58 y 59.

- **Código Electoral.** Artículos 30, 165, fracción I, 171, 179 fracción I y 182, fracción II.
- **Ley Procesal.** Artículos 28 fracciones V, 30, 31, 32, 37 fracción II, 85, 88, 91, 122 fracción VI, 123 fracción VI, y 125.

SEGUNDA. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral considera que, en el caso, debe desecharse de plano la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, fracciones II y XIII de la *Ley Procesal*, ya que **los efectos pretendidos** por la *parte actora* con la presentación del medio de impugnación **son inviables**, pues a la fecha en que se dicta este fallo, el *Comité de Evaluación* ha quedado disuelto por la mera cesación de sus funciones, **lo que impide la reparación** de las violaciones reclamadas, como se explica enseguida:

A. Improcedencia por inviabilidad de los efectos pretendidos e irreparabilidad.

El artículo 49, fracciones II y XIII, de la *Ley Procesal* establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes y, por tanto, se decretará el desechamiento de plano de la demanda, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable y en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

En relación con lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹³ en la Jurisprudencia **13/2004** de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**¹⁴, razonó esencialmente que, uno de los objetivos o fines de los medios de impugnación en materia electoral, consiste en establecer y declarar el derecho en forma definitiva, esto es, definir la situación jurídica que debe imperar cuando surge una controversia entre dos sujetos de derecho.

Por tanto, dicho objetivo hace evidente que uno de los requisitos indispensables para que un órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que **exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.**

Tal requisito constituye un presupuesto procesal del medio de impugnación que, en caso de no actualizarse, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva; toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

¹³ En adelante *Sala Superior*.

¹⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el artículo 35, apartado C, numeral 1, inciso b) de la *Constitución Local*; 468 del *Código Electoral*; Base X de la *Convocatoria*, así como de los acuerdos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para la integración de sus respectivos comités de evaluación, se advierte que son autoridades transitorias, conformadas con la finalidad de seleccionar las candidaturas que habrá de postular cada uno de los Poderes para contender en el Proceso Electoral Local Extraordinario del Poder Judicial 2024-2025.

En efecto, de lo anterior se desprende que la *autoridad responsable* tuvo a cargo la función constitucional de ejecutar el proceso de selección de las indicadas candidaturas, a partir de una serie de revisiones y depuraciones de las personas aspirantes, cuya función culmina, precisamente, con la insaculación pública del listado de personas idóneas y su remisión la autoridad que represente a cada Poder de la Ciudad de México para su aprobación y envío al *Congreso*, en términos del referido artículo 35 de la *Constitución Local*.

Se sostiene lo anterior, porque dicho artículo señala que cada Poder integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales y seleccionará a las personas mejor evaluadas para cada cargo, integrando un listado de ellas, el que después será depurado mediante insaculación pública, para ajustarlo al número de postulaciones que corresponda a cada cargo, observando la paridad de género, hecho lo cual, los remitirán a la autoridad

que represente a cada Poder de la Ciudad de México para su aprobación y envío al *Congreso*.

Por su parte, el artículo 468 del *Código Electoral* dispone, en lo que interesa, que cada Poder de la Unión instalará un Comité de Evaluación a través de los mecanismos que determine, los que, a su vez, emitirán las reglas para su funcionamiento.

El *Congreso local* recibirá la documentación de las personas aspirantes a cargos de elección popular del poder judicial y remitirá los expedientes correspondientes a cada uno de los Comités de Evaluación de los Poderes. Una vez recibidos éstos, los Comités integrarán la lista de las personas aspirantes que hayan concurrido a la convocatoria y reúnan los requisitos constitucionales de elegibilidad a través de la documentación que presenten.

En ese sentido, los Comités publicarán la lista de las personas que hayan cumplido con los requisitos constitucionales de elegibilidad; posteriormente, procederán a calificar su idoneidad para desempeñar el cargo, integrando un listado con las personas mejor evaluadas, el cual será depurado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo por cada Poder atendiendo a su especialidad por materia y observando la paridad de género, publicarán los resultados y los remitirán a cada Poder para su aprobación.

Asimismo, el artículo 469 establece que los listados aprobados de los Poderes de la Ciudad de México serán remitidos al *Congreso* en el mes de febrero del año de la elección que corresponda, en los términos establecidos en la convocatoria, acompañados de los expedientes que acrediten la elegibilidad

e idoneidad de las personas postuladas.

En ese sentido, este Tribunal Electoral advierte que los Comités de Evaluación se conforman para desahogar una encomienda constitucional y legal específica y claramente delimitada, la cual, una vez desahogada en todas sus fases, los respectivos órganos se disuelven, lo que trae consigo la inviabilidad jurídica de los efectos pretendidos por la *parte actora*, cuya finalidad última sea retrotraer u ordenar la reposición de alguna fase llevada a cabo en su momento por los referidos Comités.

Esto es, los referidos Comités desaparecen una vez que remiten a las autoridades que representan a cada Poder de la Ciudad de México los listados de las postulaciones depuradas para cada cargo electivo, sin que sea posible reabrir esa etapa, pues las fases y tiempos para llevar a cabo los actos respectivos están previamente definidos por la *Constitución Local*, el *Código Electoral* y la *Convocatoria*, sin que exista factibilidad para reinstalarlos, ni para reponer los procedimientos respectivos ni extender los plazos que, por su naturaleza, son improrrogables.

De ahí que, en términos del artículo 49, fracciones II y XIII, de la *Ley Procesal*, producirá el desechamiento cuando los efectos pretendidos sean inviables dada la disolución del órgano responsable y, en consecuencia, resulten irreparables las violaciones reclamadas.

B. Caso concreto.

Este Tribunal Electoral advierte que el medio de impugnación es **improcedente** en razón de que los efectos pretendidos son inviables y, en consecuencia, nos encontramos ante un acto consumado de modo irreparable.

Ello es así, ya que la *parte actora* controvierte el procedimiento de insaculación llevado a cabo por el *Comité responsable* el pasado veintiocho de febrero, en el que, desde su perspectiva se presentaron diversas irregularidades.

Al respecto, en función del marco jurídico desarrollado, este Tribunal Electoral considera que el medio de impugnación es notoriamente improcedente porque la pretensión de la promovente es inalcanzable, en virtud de que el *Comité de Evaluación* ya determinó la elegibilidad de las personas aspirantes, calificó su idoneidad y realizó la insaculación pública respectiva, en la cual participó y no resultó ganadora.

En el caso, la *parte actora* plantea como pretensión declarar nula la insaculación y ordenar su reposición a efecto de que sea insaculado el total de las personas aspirantes por materia y género, sin necesidad de realizar bloques de persona con número consecutivos.

Considerando lo anterior, para este órgano jurisdiccional, en este momento, la pretensión de la *parte promovente* es jurídicamente inalcanzable, ya que, en la actualidad, además de haberse realizado el proceso de insaculación y remitido los listados al Poder Legislativo -con lo que el órgano señalado como responsable concluyó su encomienda constitucional y ha cesado en sus funciones, disolviéndose al tener la calidad de

transitoria-; estos incluso fueron aprobados por el Pleno del Congreso, en la misma fecha en que se presentó el escrito de demanda¹⁵.

Además, al día de hoy, el *Congreso local* después de aprobar el listado de candidaturas, ya lo envió al *Instituto Electoral* para, en su momento, iniciar con la impresión de las boletas a emplearse en la elección.

De ahí que no pueda ordenársele regresar a una etapa que ya precluyó, porque la etapa vinculada con la pretensión de la *parte promovente* -procedimiento de insaculación- ya feneció, al desahogarse incluso las posteriores que fueron, en este caso, la remisión por parte del *Comité de Evaluación* de los listados de las personas insaculadas al Poder Legislativo y su aprobación por el Pleno del *Congreso*.

En este orden, procede desechar la demanda del juicio que aquí se resuelve, porque existen situaciones de hecho y de Derecho que han generado que la pretensión de la *parte actora*, respecto del *Comité responsable*, se torne inalcanzable, ya que dicho órgano técnico ha cesado en sus funciones con la última actividad constitucional y legal que le fue encomendada, al haber remitido al Poder Legislativo los listados de personas insaculadas, por lo que no existe posibilidad jurídica ni material de atender su pretensión; por

¹⁵ Esto último constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la *Ley Procesal* y la Tesis I.3º. C.35 K (10ª.) de rubro: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"**, tal como se advierte de lo publicado en la liga electrónica: <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-capitalino-aprobo-listado-personas-insaculadas-6106-1.html>

tanto, el acto se ha consumado de modo irreparable, de ahí la razón que da sustento a la improcedencia referida al principio de esta consideración.

En consecuencia, al sobrevenir una causal de improcedencia notoria y acreditada en el presente juicio, este Tribunal Electoral se encuentra impedido para resolver el fondo del presente asunto, al existir un impedimento jurídico para ello, como ha quedado de manifiesto.

Por ello, este Tribunal Electoral concluye que, **los efectos pretendidos** por la *parte actora* con la presentación del medio de impugnación **son inviables**, pues a la fecha en que se presentó la demanda y se dicta este fallo, el *Comité de Evaluación* ha quedado disuelto por la mera cesación de sus funciones, **lo que impide la reparación** de las violaciones reclamadas, razón por la que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 49, fracciones II y XIII de la *Ley Procesal*, por lo cual, al no haberse admitido la demanda respectiva, lo correspondiente es el desechamiento de plano.

Finalmente, cabe precisar que el desechamiento no trasgrede el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, ya que, si bien el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* reconoce el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, también lo es que, debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales la legislatura previó las causales de improcedencia y sobreseimiento; de ahí que, si **los efectos pretendidos son**

inviabiles por las razones antes señaladas **y ello impide la reparación**, no es dable emitir un pronunciamiento de fondo.

Similar criterio fue adoptado por la *Sala Superior* en los diversos **SUP-JDC-737/2025 y Acumulados, SUP-JDC-1010/2025 y SUP-JDC-609/2025 y Acumulado.**

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por [REDACTED], en términos de lo razonado en la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta resolución haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman las personas integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, del Magistrado Armando Ambriz Hernández, de las Magistraturas en funciones, María Antonieta

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

González Mares y Osiris Vázquez Rangel, designadas mediante Acuerdo Plenario 001/2024, así como de Lucía Hernández Chamorro, en funciones de Magistrada, conforme el Acuerdo Plenario 005/2023. Todo lo actuado ante la Secretaria Técnica en funciones de Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

LUCÍA HERNÁNDEZ
CHAMORRO
MAGISTRADA EN
FUNCIONES

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA TÉCNICA EN FUNCIONES
DE SECRETARIA GENERAL



“Este documento es una versión pública de su original, elaborada el cuatro de marzo de dos mil veinticinco, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.